



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SANTA ROSA CAUCA
NIT. 800.095.984-1



El futuro
es de todos

Presidencia
de la República

Santa Rosa-Cauca, 23 de febrero de 2022

Señor(a)

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E. S. D.

DEMANDANTE: ARGENIS HOYOS ANACONA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA ROSA

PROCESO: EJECUTIVO

REFERENCIA: 19001333300620210014200

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

LIMBANIA GUAMANGA PÉREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.763.083 expedida en Popayán, abogada titulada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N° 317.135 del C. S. de la J., actuando de conformidad con el poder adjunto otorgado por el señor **DIEGO ANDRES ORTIZ BAMBAGUE** alcalde Municipal conforme a acta de Posesión del 31 de octubre de 2019 del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa-Cauca, identificado con la C.C. 10.301.954 de Popayán, solicito se me reconozca personería para actuar en representación del Municipio de Santa Rosa, identificado con el NIT, 800.095.984-1, con correo electrónico para notificaciones: notificacionjudicial@santarosacauca.gov.co, parte demandada dentro del proceso de la referencia, mediante el presente me permito formular solicitud de nulidad por indebida notificación del auto que libra mandamiento de pago de conformidad con los artículos 207, 208, 209 y 284 de la Ley 1437 de 2011, artículos 133, 134 y 135 del Código General del Proceso con fundamento en los siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SANTA ROSA CAUCA
NIT. 800.095.984-1



El futuro
es de todos

Presidencia
de la República

I. HECHOS

PRIMERO. Durante el mes de febrero de 2022, he venido realizando la búsqueda de todos los procesos en contra o a favor del Municipio de Santa Rosa Cauca- en la página web de la rama judicial <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=diJESi2w02p9ouj2NrawhaazAUk%3d>.

SEGUNDO. – Es así como el día 18 de febrero de 2022, encontré el proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO. – De inmediato procedí a solicitar el poder para hacer la debida revisión del mismo y comparecer a su despacho para realizar el derecho de defensa que le asiste a mi representado.

CUARTO. Ese mismo día me dieron acceso al expediente digitalizado a las 3:12 pm.

QUINTO: Revisado el expediente observo que en El numeral CUARTO del auto de mandamiento ejecutivo I-950 dispone “*CUARTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, el demandado tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones que considere procedentes conforme el artículo 442 del C.G.P*”

SEXTO: El 04 de noviembre de 2021 se notificó a la parte ejecutante mediante estado electrónico N° 91 del 05 de noviembre de 2021 la providencia que libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Santa Rosa Cauca.

SÉPTIMO: El 10 de noviembre de 2021 se notificó el auto en mención a FOMAG, a la Procuraduría y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, no obstante, no se evidencia que se haya enviado la respectiva providencia al correo electrónico notificacionjudicial@santarosa-cauca.gov.co o demás correos institucionales del MUNICIPIO DE SANTA ROSA, CAUCA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SANTA ROSA CAUCA
NIT. 800.095.984-1



El futuro
es de todos

Presidencia
de la República

OCTAVO: El artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dispone: “Artículo 612. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. “ El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben **notificar personalmente** a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales** a que se refiere el artículo 197 de este código... El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

El secretario hará constar este hecho en el expediente.

Este artículo modificado por el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, como se indicará en el acápite correspondiente; pero conserva la obligación de dejar constancia en el expediente del hecho de la notificación al buzón electrónico.

NOVENA . – No Existe constancia en el expediente de haberse surtido dicha notificación personal al Municipio de Santa Rosa Cauca.

DECIMA : Revisados las bandejas de entrada de las direcciones electrónicas del Municipio, notificacionjudicial@santarosa-cauca.gov.co Y contactenos@santarosa-cauca.gov.co, a la fecha el Municipio de Santa Rosa-Cauca no ha sido notificado de la providencia en mención, por lo cual vulnera de manera flagrante el derecho al debido proceso y a ejercer la contradicción en virtud del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

DECIMA PRIMERA .- Al no haberse notificado personalmente el auto que libra mandamiento de pago, la fecha no se ha dado la oportunidad procesal para



proponer las excepciones, recursos al auto que libra mandamiento de pago o demás actuaciones que permitan ejercer contradicción y una defensa adecuada de los intereses del Municipio de Santa Rosa.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a este si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, estableciéndose unas excepciones respecto de los procesos ejecutivos.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

En el presente asunto se invoca como causal de nulidad la contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que dispone:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Negrilla con subrayado fuera de texto)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SANTA ROSA CAUCA
NIT. 800.095.984-1



El futuro
es de todos

Presidencia
de la República

Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha notificado al Municipio de Santa Rosa-Cauca el auto que libra mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 199 del CPACA en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Respecto a las notificaciones del auto que libra mandamiento de pago el H. Consejo de Estado¹ ha pronunciado que:

*[E]l artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 CGP establecía que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se debía notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Además, dispuso que el traslado o los términos que concediera el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación. (...) **Según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones que deban hacerse personalmente realice la notificación, sin necesidad del envío previo de una citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Esta norma prevé una forma adicional de notificación personal cuando las personas que deben ser notificadas no están obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, esto es, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil. El artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 CPACA, eliminó el término común de 25 días después de surtida la última notificación a partir del cual empezaría a correr el término de traslado y estableció que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. CP GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Rad. 05001-23-33-000-2020-00603-01(67311)



A su vez el artículo 284 de la Ley 1437 de 2011 regula respecto a las nulidades lo siguiente:

ARTÍCULO 284. Nulidades. *Las nulidades de carácter procesal se registrarán por lo dispuesto en el artículo 207 de este Código. La formulación extemporánea de nulidades se rechazará de plano y se tendrá como conducta dilatoria del proceso. Contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal no habrá recursos.*

Los artículos 207, 208 y 209 de la Ley 1437 de 2011 frente a la nulidades e incidentes establece:

ARTÍCULO 207. Control de legalidad. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*

ARTÍCULO 208. Nulidades. *Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.*

ARTÍCULO 209. Incidentes. *Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:*

1. *Las nulidades del proceso.*

(...)

Con fundamento en lo anterior señora Juez me permito solicitar lo siguiente

III. SOLICITUD

PRIMERO. – Que se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago, inclusive , conforme las razones expuestas.

SEGUNDO. - Que se efectúe la debida notificación enviando el expediente digital completo a efectos de surtir la contradicción y defensa debida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SANTA ROSA CAUCA
NIT. 800.095.984-1



El futuro
es de todos

Presidencia
de la República

TERCERO. – Que los términos para ejercer la contradicción y defensa de los intereses del Municipio inicien a partir del momento en que realicen la debida notificación de la providencia concomitante con el reconocimiento de personería jurídica a la suscrita apoderada.

IV ANEXOS

Se solicita se tenga en cuenta el expediente digital enviado, donde NO obran las constancias de notificación donde se evidencia que el Municipio de Santa Rosa-Cauca no fue notificado al correo notificacionjudicial@santarosa-cauca.gov.co o demás correos institucionales.

NOTIFICACIONES: Autorizo para que todas las notificaciones, comunicaciones se envíen a mi correo personal limbaniape10@hotmail.com y al institucional notificacionjudicial@santarosa-cauca.gov.co . Celular : 3147289618 y en físico a la siguiente dirección : Carrera 12 #11-44 B/las Américas.

De la señora Juez,

Atentamente

LIMBANIA GUAMANGA PÉREZ
C.C 1.061.763.083 de Popayán, Cauca
T.P 317.135 C.S de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ROSA - CAUCA

**ACTA DE POSESIÓN DEL SEÑOR DIEGO ANDRÉS ORTIZ BAMBAGUE, COMO
ALCALDE MUNICIPAL DE SANTA ROSA - CAUCA**

Al Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal De Santa Rosa - Cauca, hoy treinta uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M) compareció el señor Diego Andrés Ortiz Bambague, identificado con cédula de ciudadanía No. 10. 301. 954, expedida en Popayán - Cauca, con el fin de tomar posesión del cargo de ALCALDE MUNICIPAL DE SANTA ROSA - CAUCA, elegido popularmente en los comicios electorales celebrados el pasado veintisiete (27) de octubre del año en curso. El señor Juez procedió a juramentarlo de conformidad con las exigencias de carácter constitucional y legal y en conocimiento de la ley 136 de 1994, a quien bajo la gravedad de juramento se le pregunto: "JURA A DIOS Y PROMETE AL PUEBLO CUMPLIR Y DESEMPEÑAR BIEN Y FIELMENTE CON LOS DEBERES Y FUNCIONES QUE EL CARGO LE IMPONE, ENCOMENDADOS POR LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, LAS LEYES DE COLOMBIA, ORDENANZAS Y ACUERDOS" a lo que manifestó: "SI JURO" si así lo hiciere que dios y la patria se lo premien, si no que él y ella os demanden.

Para cumplir con la ritualidad del presente acto, el posesionado presentó la cédula de ciudadanía No. 10. 301. 954 expedida en Popayán (Cauca), credencial electoral expedida por los miembros de la Comisión Escrutadora que certifican su elección como Alcalde Municipal elegido por voto popular para el periodo 2020-2023, certificado Judicial expedido por la Policía Nacional De Colombia en el cual no le figuran antecedentes, certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General De La Nación en el que no registran sanciones e inhabilidades, certificado expedido por la Contraloría General De La Nación en el que no aparece reportado en el boletín de responsables fiscales, documentos verificados en las líneas de internet de las instituciones mencionadas.

La presente acta de posesión surte efectos fiscales a partir del primero (01) de enero de dos mil veinte (2020).

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, una vez leída y aprobada en todos y cada de sus partes, se termina y se firma por quienes en ella intervinieron.

El Juez,

CARLOS EDUARDO ORDOÑEZ TROCHEZ

El posesionado,